



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04311-2007-PA/TC
LIMA
HÉCTOR YSAAC CALDERÓN LINARES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de reposición de la resolución de fecha 2 de octubre de 2007, presentado por don Héctor Isaac Calderón Linares el 12 de febrero de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que según prevé el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst.): “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes”.
2. Que conforme se aprecia de la cédula de notificación obrante a fojas 20 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, la resolución fue notificada en el domicilio señalado por la demandante con fecha 7 de febrero de 2008, constando firma de recepción; siendo que el recurso de reposición fue presentado el 12 de febrero de 2008 (f. 13). En consecuencia, se encuentra dentro del plazo de tres días hábiles establecido en la disposición legal citada.
3. Que la solicitud de precisión respecto al reconocimiento en forma errónea de su derecho pensionario mediante sentencia fundada de la instancia judicial, al no haber sido impugnado quedó consentido al vencimiento del término legal. De allí, tal como determinó la resolución de autos, el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, según lo prescrito por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional.
4. Que, asimismo, cabe ratificar el criterio expuesto en la resolución cuestionada, respecto a que la protección constitucional de intereses y reintegros no es materia de control constitucional concentrado, sino que será derivada a vías igualmente satisfactorias, conforme a lo establecido en la STC N.º 2877-2005-PHC (fundamento 15.d).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5. Que resulta evidente que el solicitante pretende cuestionar los criterios utilizados por este Tribunal para resolver la causa, y por ende, la modificación del fallo de la resolución de fecha 2 de octubre de 2007 dictada por este Colegiado, lo cual no procede; toda vez que las sentencias o autos dictados deben ejecutarse en sus propios términos y porque resulta incompatible con la finalidad del recurso de reposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**